INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00069** informando que a través de título judicial No. **400100007633113** se dio cumplimiento parcial a sentencia proferida por éste Despacho; de otra parte, el ejecutado fue notificado de conformidad con lo ordenado en auto que libra mandamiento ejecutivo del 10 de marzo de 2020 y vencido el término legal no propuso excepciones. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que la llamada a juicio ordenó realizar el pago impuesto en sentencia el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la suma de $737.717 por concepto de indemnización por despido sin justa causa en concordancia con el artículo 64 del C.S.T; sin embargo se advierte la existencia de saldo por pagar a cargo de la ejecutada ACTUAR S.A.S por la suma de $**175.400 m/cte** por concepto de costas del proceso ordinario, por lo que se declarará probada de manera oficiosa y parcialmente la excepción de pago.

Ahora bien, se advierte que vencido el término para que la ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo, por lo que se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el valor de las costas del proceso ordinario, que equivalen a **$175.400 m/cte**, sin condena en costas en el proceso ejecutivo, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Aunado lo anterior, esta dependencia judicial dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE MANERA OFICIOSA Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente por concepto de las costas del proceso ordinario que equivalen a **$175.400 m/Cte.**

TERCERO: Sin **CONDENA** en **COSTAS** en el proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2020-00301
Ejecutante: LAURA STELLA PARDO VASQUEZ
Ejecutado: QUIMICA PATRIC LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00301**, informando que fue remitido por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 203 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva en contra de **LAURA STELLA PARDO VÁSQUEZ,** en contra de **QUIMICA PATRIC LTDA,** a efecto de obtener el reconocimiento y pago del valor consignado en las cuentas cobros obrantes a folios 9 a 10 y 13 datadas el 26 de septiembre de 2019, junto con el pago de intereses moratorios, además de costas que se causen dentro del proceso ejecutivo.

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de $4030.000 m/cte. Y $520.000 m/cte, a título de pago por las sumas dinerarias contenidas en las cuentas de cobro anteriormente relacionadas, originadas por el presunto pago de honorarios adeudados al actor como contraprestación de la labor adelantada.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En primera medida, debe referirse que como título ejecutivo aduce la parte demandante dos cuentas de cobro de honorarios derivados de un contrato verbal de prestación de servicios, solicitud de pago de las cuentas de cobro de fecha 26 de septiembre de 2019 y cobros a través de correos electrónicos.

Al respecto debe señalarse, en atención a que se afirma que la obligación reclamada deriva de un contrato verbal de prestación de servicios, no se hace posible acometer el estudio de las obligaciones pactadas entre las partes, y por obvias razones, menos aún, el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior por cuanto la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios, para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada a la ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran "*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"*. Luego, *"lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico" .*

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, no se aporta un contrato de prestación de servicios pues se afirma que éste fue verbal, se allegan unas cuentas de cobro con sello de recibido pero no de aceptación, y correos electrónicos, sin embargo aun cuando a folio 22 la parte gerente general MAYRA SARMIENTO indica conocer de las cuentas de cobro las mismas no se encuentran aceptadas por la sociedad **QUÍMICA PATRIC LTDA que permita** determinar la existencia de una obligación a su cargo.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros,

como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Ahora bien, entiende el Despacho que las cuentas de cobro aportadas, pueden ser equivalentes a una factura, por lo que debe acudirse a las disposiciones aplicables a dicho documento, advirtiéndose que una de las exigencias para que la factura se entienda título valor, es que en el documento se plasme la aceptación por parte del ejecutado, reconociendo así los derechos y obligaciones contenidos en ella.

Al efecto, revisados los documentos que la parte actora aporta como título ejecutivo, ha de señalarse que en la mencionada documental el llamado a responder dentro del presente trámite, no acepta la supuesta obligación endilgada, no a otra conclusión puede arribar esta operadora judicial cuando las cuentas de cobro obrante a folios 9-10 y 13 carece de aceptación del contenido de las mismas, de conformidad con la documental obrante a folio 21.

En éste punto, si bien el artículo 773 del Código de Comercio., señala que la factura se entenderá aceptada si el deudor no reclama o rechaza su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recibo, lo cierto es que la cuenta de cobro fue rechazada tal como se indicó con anterioridad.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

Ejecutivo No. 2020-00301
Ejecutante: LAURA STELLA PARDO VASQUEZ
Ejecutado: QUIMICA PATRIC LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00309,** informando que fue recibido por reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno digital con 35 folios útiles. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos ($17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

Salario	1,890,285
Salario Adeudados	9,451,425
Total prestaciones Adeudadas	7,714,253
indemnizaciones	
art 99 Ley 50	12,034,815
TOTAL	**29,200,493**

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por OLGA LUCIA RODRÍGUEZ PEDRAZA contra FUNDACIÓN AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00311**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 111 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO ANDRÉS BONILLA MONTAÑA** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, pero no se acredita ***sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos***.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en los numerales 1 y 4 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

   1.3. Adicionalmente, se requiere a la apoderada para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

   1.4. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem la parte actora no aporta el medio de prueba enlistado 8, ni tampoco enlista e individualiza en debida forma las documentales obrantes a folios 15 a 46.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2018-00090.
Demandante: DIEGO ERNESTO DÍAZ VASCO
Demandado: FUNDACIÓN NEURO SALUD

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2018-00090** informando que fue allegado requerimiento ordenado en audiencia anterior. Sírvase proveer.

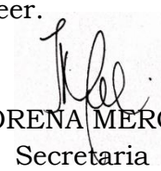

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

De otro lado, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal****. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes dieciséis (16) de octubre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
gordo.0524@hotmail.com	3505986155

- **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
katherinemartinezroa@imperaabogados.com	2841055

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

CUARTO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectué el registro de emplazados a la FUNDACIÓN NUERO SALUD, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00090.
Demandante: DIEGO ERNESTO DÍAZ VASCO
Demandado: FUNDACIÓN NEURO SALUD

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00315
Demandante: NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00315** informando que fue recibido por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno y 28 folios digitales. Sírvase Proveer.

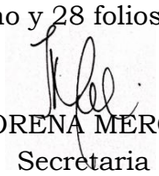

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones" de la demanda, la accionante en su numeral 1 solicita "*reconocimiento y pago de pensión de invalidez*".

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario."*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de pensión de invalidez, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procésales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiase por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data[1], que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de pensión de invalidez, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **65,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras "(…) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (…)"